

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Rad. 1100131-10-027-2020-0044600

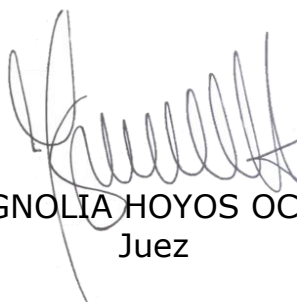
Bogotá, D. C., cuatro (04) de diciembre dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda encuentra el despacho que carece de competencia para el trámite de la misma en virtud de lo reglado por el numeral 1 del artículo 28 del CGP que dispone: "(...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...) Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.", y en razón a que el demandando no tiene residencia en el país y la demandante tiene como domicilio la ciudad de Cali – Valle del Cauca, mismo que fuera el último domicilio marital, el competente para conocer del proceso es el Juzgado de Familia de esa ciudad, por lo que se dispone:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Remítase la actuación a los Juzgados de Familia del Circuito de Cali – Valle del Cauca (reparto). Ofíciense y envíese por el medio más expedito.

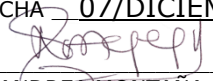
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 123 FECHA 07/DICIEMBRE/2020



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria